

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Distriuedas LG Ltda y otro
Radicado	05001-31-03-008-2019-00225-00
Instancia	Primera
Tema	Corrige providencia/ Requiere 317 C.G.P..

El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., mediante memorial allegado el 31 de agosto de 2021 visible a pdf 04 del cuaderno principal, solicita:

"Corregir el nombre del subrogatario, el cual es FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y no FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., como se anotó en dicho auto.

2.Indicar correctamente el nombre del suscrito como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A, el cual es, ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ y no JUAN ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, como se indicó en dicho auto."

Dispone el artículo 286 del Código General. Del Proceso, el cual textualmente dice: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Advertido el error puesto en conocimiento por parte del memorialista, se procede a realizar la corrección del auto del 13 de abril de 2021, indicando de manera correcta la entidad subrogataria, siendo **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y el nombre del apoderado, siendo el correcto, **ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ.**

Por otro lado, revisado el expediente, se observa que a folio 79 pág. 113 pdf 02 del cuaderno principal, el codemandado **OLEGARIO LONDOÑO** se encuentra notificado por aviso desde el día 11 de marzo de 2020, de conformidad con el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, realice la debida integración al contradictorio del único demandado que falta por notificar, esto es, **DISTRIRUEDAS LG LTDA**, a la dirección **Circular 76 # 39- 50, Medellín**, tal y como se advirtió en el auto del 13 de abril de 2021, o a la dirección electrónica para notificaciones judiciales artículo 8 Decreto 806 de 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02